

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**5590/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre de 2022

**Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

18 de enero de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADSe entrega información que no  
corresponde a la solicitadaRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



## RESOLUCIÓN

Se revoca la respuesta del  
sujeto obligado y se le requiere  
para que entregue la  
información pública solicitada.Se apercibe al Titular de la  
Unidad de Transparencia.Se instruye a Secretaría  
Ejecutiva.

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 5590/2022**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **5590/2022**, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **RESULTANDOS:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 13 trece de septiembre** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140286122000307.**
- 2. Se notifica respuesta.** El día 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, a través de Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0510222.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 5590/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de noviembre de 2022** dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación al medio de defensa que nos ocupa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver este medio de defensa; dicho acuerdo se notificó el día 14 catorce de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 2 dos de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

**VI. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente, los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*“El Ayuntamiento de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, ha sido autoridad demandada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en lo que va del año”*

En ese sentido, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando a grandes rasgos que el sujeto obligado competente para proporcionar la información pública solicitada es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo que en ese sentido se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

Si bien, el Sujeto Obligado emitió respuesta, lo cierto es que no dio contestación a lo que la información que le fue solicitada, pues en la respuesta Aduce que si existiera juicio alguno ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le debió haber notificado por medio del boletín electrónico, sin embargo ello no resulta ser cierto, pues se debe notificar cualquier demanda que se le instaure en contra de forma personal, ahora, por lo que si el sujeto obligado tiene demandas ante el tribunal en el que sea autoridad demandada, las mismas DEBEN OBRAR EN EL ARCHIVO DEL SÍNDICO MUNICIPAL, pues como bien lo dice, es el Representante del Ayuntamiento ante litigios en materia administrativa, por ende no resulta idóneo que me mande el link del boletín electrónico del Tribunal de Justicia Administrativa, ahora, para buscar en dicho boletín electrónico

[www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion)

---

13:49

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

debió haber proporcionado los números de expedientes de los juicios para poder buscarlos en dicha pagina del tribunal, quedando en evidencia que no dio contestación a mi solicitud de información.

Así las cosas, vale la pena señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al medio de defensa que nos ocupa, por lo que en ese sentido se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se ordenará la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Ahora bien, planteado lo anterior, este Pleno estima que le asiste la razón a la ahora parte recurrente toda vez que, a través de la solicitud de información pública presentada, se solicitó pronunciamiento categórico respecto a la existencia de demandas en contra del sujeto obligado que durante el año 2022 dos mil veintidós se hubieran presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; no obstante, el sujeto obligado se limitó a señalar que dicha información es competencia del Tribunal de senda referencia.

Con lo anterior, queda en evidencia que si bien, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco sustancia los procedimientos de interés, también resulta cierto que el sujeto obligado Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz se encuentra en posibilidades legales y materiales para informar respecto a la recepción de las notificaciones practicadas por dicho Tribunal y en consecuencia, informar respecto a la existencia de demandas presentadas en su contra.

Dicha aseveración es importante señalar, cobra mayor relevancia toda vez que el sujeto obligado de referencia omitió generar prevención y/o derivación de competencia correspondiente, por lo que, en aras del acceso a la información pública resulta aplicable lo previsto por el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos  
(...)

**4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente** de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, **se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.**”

En consecuencia, este Pleno determina que lo procedente es requerir al sujeto obligado a fin que dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y entregue la misma. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, rinda un informe a este Instituto, mediante el cual dé cuenta del cumplimiento de esta resolución.

Asimismo, se instruye a Secretaría Ejecutiva para que derive la solicitud de información pública presentada al Tribunal de Justicia Administrativa, esto, con la finalidad de agotar en estricto, las pretensiones de información manifestadas por la parte recurrente.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 103.** Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.- Se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y entregue la misma. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

**QUINTO.** Se instruye a Secretaría Ejecutiva para que derive la solicitud de información pública presentada al Tribunal de Justicia Administrativa, esto, con la finalidad de agotar en estricto, las pretensiones de información manifestadas por la parte recurrente.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5590/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste--  
**KMMR**